

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR GLOBAL CELTIGAR, S.L., GLOBAL DONIGER, S.L, Y GLOBAL FELUCIA, S.L., EN RELACIÓN CON LAS INADMISSIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES FV “ALSEMUR BELINCHON 1”, “ALSEMUR BELINCHON 2” Y “ALSEMUR BELINCHON 3”, DE 48 MW CADA UNA, Y SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ALMACENAMIENTO HÍBRIDO, DE 49,52 MW CADA UNO.

(CFT/DE/214/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GLOBAL CELTIGAR, S.L., GLOBAL DONIGER, S.L, y GLOBAL FELUCIA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de agosto de 2025, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), sendos escritos de

GLOBAL CELTIGAR, S.L., GLOBAL DONIGER, S.L. y GLOBAL FELUCIA, S.L., por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con las inadmisiones de las solicitudes de acceso y conexión de sus instalaciones FV “ALSEMUR BELINCHON 1”, “ALSEMUR BELINCHON 2” y “ALSEMUR BELINCHON 3”, de 48 MW cada una, y sus respectivos módulos de almacenamiento híbrido, de 49,52 MW cada uno, con punto de conexión en la subestación Belinchón 400 kV.

Los hechos y fundamentos jurídicos expuestos por las promotoras son los siguientes:

- Las tres promotoras forman parte del proceso de hibridación de instalaciones fotovoltaicas con módulos de almacenamiento en el nudo Belinchón 400 kV, conforme al RD 1183/2020 sobre acceso y conexión.
- En fecha 18 de julio de 2025, REE inadmite las solicitudes de acceso y conexión por no aportar confirmación formal de la garantía de generación.
- Que las garantías fueron depositadas correctamente y acreditadas para demanda, y que las confirmaciones de generación estaban en trámite o pendientes de emisión por el órgano competente.
- Las promotoras presentan escrito al Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico solicitando ser considerada en el concurso de capacidad, alegando cumplimiento de requisitos y aportando justificantes.

Por lo expuesto, solicitan que se anule la comunicación de inadmisión de REE y se retrotraigan las actuaciones al momento de las solicitudes, permitiendo subsanar la falta de la confirmación de la garantía económica asociada a la generación, y se considere la solicitud válida para el otorgamiento de capacidad o para el concurso de demanda que se convoque.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 22 de septiembre de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a las promotoras y REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confirmando a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Con fecha 8 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que las promotoras declararon en la plataforma telemática de REE que sus módulos de almacenamiento no necesitaban consumir energía de la

red de transporte, por lo que no era necesario incorporar la garantía de consumo.

- Que las solicitudes no son publicables en el listado de solicitudes de demanda recibidas en los nudos de la red de transporte porque no implican consumo de red.
- Que en ninguna de las solicitudes se aportó la comunicación de la administración sobre la adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación de generación. Solo se incluyó el resguardo de haber solicitado el justificador, pero no la confirmación.
- REE sostiene que la comunicación de la adecuada constitución de la garantía es un elemento esencial para el inicio del procedimiento y no puede ser subsanado posteriormente. La solicitud debe contener, desde el inicio, la comunicación de la administración competente confirmando que la garantía está correctamente constituida. La falta de este documento supone causa directa de inadmisión.
- Que si las promotoras plantean el consumo de energía desde la red de transporte para sus módulos de almacenamiento, deben cursar nuevas solicitudes indicando tal circunstancia. En ese caso, las solicitudes serían publicadas durante el plazo de un mes en la web de REE junto con el resto de solicitudes de demanda recibidas, y se evaluaría la activación del concurso de demanda en el nudo Belinchón 400 kV.

REE finaliza su escrito solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por las promotoras.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 24 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 6 de noviembre de 2025, REE presentó alegaciones en el marco del trámite de audiencia ratificándose en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 8 de octubre de 2025.

Con fecha de 10 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de las promotoras, en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, formulan su desistimiento del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

QUINTO. Traslado de desistimiento a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2025, notificado el mismo día, se da traslado a REE de la solicitud de desistimiento remitida por las promotoras,

confiriéndole plazo de diez días a efectos de lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 94, con carácter previo a declarar concluso el procedimiento.

Con fecha de 25 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado por las promotoras y acepta el archivo de las actuaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento presentado por GLOBAL CELTIGAR, S.L., GLOBAL DONIGER, S.L, y GLOBAL FELUCIA, S.L.

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015 dispone que “*Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos*”.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que “*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*”.

En el presente caso, no habiendo instado REE la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarándose concluso.

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: “*Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento*”.

En el presente caso, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94 de la Ley 39/2015, procede aceptar el desistimiento presentado por las promotoras y declarar concluso el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por GLOBAL CELTIGAR, S.L., GLOBAL DONIGER, S.L., y GLOBAL FELUCIA, S.L., y declarar concluso el procedimiento sobre el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por GLOBAL CELTIGAR, S.L., GLOBAL DONIGER, S.L., y GLOBAL FELUCIA, S.L., en relación con las inadmisiones de las solicitudes de acceso y conexión de sus instalaciones FV “ALSEMUR BELINCHON 1”, “ALSEMUR BELINCHON 2” y “ALSEMUR BELINCHON 3”, de 48 MW cada una, y sus respectivos módulos de almacenamiento híbrido, de 49,52 MW cada uno.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GLOBAL CELTIGAR, S.L.

GLOBAL DONIGER, S.L.

GLOBAL FELUCIA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.